



Condicionado sobre la sanidad y el bienestar animal de las concentraciones de animales en Andalucía, autorizadas con motivo de la romería de San Isidro 2018.

A) CONSIDERACIONES GENERALES:

1ª.- La entidad organizadora dará a conocer a los participantes tanto en la concentración como en los desplazamientos con destino y origen en dicha concentración, el condicionado sanitario y de bienestar animal.

2ª.- La Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, en cuyo ámbito territorial radique la concentración de animales o por el cual discurran los desplazamientos de animales con destino u origen en dicha concentración, realizará las comprobaciones que estime oportunas sobre el cumplimiento de este condicionado.

3ª.- Los animales que vayan a ser trasladados hacia las concentraciones ganadera no evidenciarán ningún síntoma de enfermedad y procederán de explotaciones en las que en los últimos 30 días no se haya detectado enfermedad infectocontagiosa alguna. No presentaran sintomatología que haga sospechar de la existencia de enfermedad infectocontagiosa al menos en las 48 horas previas a la solicitud de traslado.

4ª.- Los animales procederán de explotaciones registradas conforme al Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo; Decreto 14/2006, de 18 de enero y Orden de 21 de marzo de 2006.

5ª.- Los vehículos de transporte deberán estar limpios, desinfectados y desinsectados antes de la carga, debiéndose respetar la normativa sobre protección animal durante el transporte y de autorización y registro de transportistas y vehículos de transporte de animales.

B) CONDICIONADO DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL

1ª.- El poseedor de animales durante el traslado hacia las concentraciones ganaderas, durante su estancia en ellas y durante el viaje de regreso, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Mantener a los animales en recintos y lugares donde puedan ser debidamente controlados y vigilados, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio por las Autoridades competentes.
- b) Denunciar la pérdida o muerte a las Autoridades en el momento que se produzca.
- c) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitaria y un alojamiento adecuado según la especie y la raza a las que pertenezca y proporcionarle asistencia veterinaria en el momento que sea necesario.
- d) Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro y molestias que otras personas, animales o vehículos les puedan ocasionar.
- e) Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.
- f) Se deben garantizar periodos suficientes de descanso en los puntos de parada y estancia, así como el suministro de alimentación y agua adecuadas a sus necesidades fisiológicas.

2ª.- Se establecen las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de cualquier otra recogida en la normativa de aplicación, especialmente el Reglamento CE/1/2005 de protección animal durante el transporte y la Ley 11/2003 de Protección animal de Andalucía.

- a) Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier otra practica que les irroge sufrimientos, lesiones o daños injustificados.

- b) Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, animales enfermos, desnutridos, fatigados o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior también es aplicable a las hembras que estén preñadas.
- c) Montar o enganchar animales enfermos o fatigados, así como imponer un trabajo que supere la capacidad del animal.
- d) No proporcionar descanso necesario y suficiente a los animales.
- e) Abandonar, en cualquier caso, a los animales o sus cadáveres.
- f) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según especie y raza.
- g) Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.
- h) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada.
- i) Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o no deseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.
- j) El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, o en cualquier normativa de aplicación.
- k) Negarse a suministrar datos o información requerida por los Agentes de la Autoridad competente, obstaculizar su trabajo o incumplir sus indicaciones y las medidas preventivas o cautelares impuestas.

3ª.- Condiciones para el transporte de animales en vehículos:

- 1) Los medios de transportes de animales cumplirán el DECRETO 287/2010, de 11 de mayo, por el que se crea el registro de transportistas y medios de transporte de animales vivos de Andalucía y se regula el procedimiento y requisitos para su autorización y registro.
- 2) Los medios de transporte de animales, si la normativa lo exige, deberán estar autorizados y registrados.
- 3) Los medios de transporte, los contenedores y sus equipamientos deberán diseñarse, construirse, mantenerse y utilizarse de modo que sea posible:
 - a) Evitar lesiones y sufrimiento y garantizar la seguridad de los animales.
 - b) Proteger a los animales contra las inclemencias del tiempo, de las temperaturas extremas y de los cambios meteorológicos desfavorables.
 - c) Limpiarlos y desinfectarlos.
 - d) Evitar que los animales puedan escaparse o caer y que puedan resistir las tensiones provocadas por el movimiento.
 - e) Garantizar el mantenimiento de una calidad y cantidad de aire apropiada para la especie transportada.
 - f) Facilitar el acceso a los animales para que puedan ser inspeccionados y atendidos.
 - g) Disponer de suelo antideslizante
 - h) Disponer de un suelo que reduzca las fugas de orina o excrementos.

4ª.- Los animales que se transporten serán aptos para dicha actividad, no considerando apto aquello que:

- a) Son incapaces de moverse por sí solos sin dolor o de desplazarse sin ayuda
- b) Presentan una herida abierta grave o un prolapso.
- c) Se trata de hembras preñadas que hayan superado al menos el 90 % del tiempo de gestación previsto, o de hembras que hayan parido la semana anterior.

Los requisitos de las letras c) y d) no serán aplicables a los equidos registrados si el propósito del viaje es mejorar su salud y su bienestar en el parto; tampoco serán aplicables a los potros recién nacidos con sus madres registradas, siempre que en ambos casos los animales estén continuamente acompañados por un cuidador que se dedique a ellos durante el viaje.

5ª.- No obstante, podrán considerarse aptos para el transporte los animales enfermos o heridos cuando:

- a) Presenten lesiones o enfermedades leves y su transporte no de lugar a sufrimientos adicionales; en caso de duda, se pedirá asesoramiento veterinario.
- b) Se transporten bajo supervisión veterinaria o tras un tratamiento o diagnóstico veterinario. No obstante, dicho transporte se autorizará únicamente si no causa ningún sufrimiento innecesario o maltrato a los animales.

6ª.- Los animales que enfermen o se lesionen durante el transporte deberán ser separados de los demás y recibir primeros auxilios cuanto antes. Deberán recibir una atención veterinaria adecuada y, si fuera necesario, se procederá a su sacrificio o matanza de urgencia, de modo que se les evite todo sufrimiento innecesario.

7ª.- Todo ello sin perjuicio de cualquier otra recogida en la normativa de aplicación, especialmente el Reglamento CE/1/2005 de protección animal durante el transporte y la Ley 11/2003 de Protección animal en Andalucía.

C) CONDICIONAMIENTO SANITARIO ESPECÍFICO PARA EQUIDOS

1. Los équidos deben estar identificados conforme al Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de animales de la especie equina, según la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 17 de marzo de 2010, por la que se designa al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios como organismo emisor del Documento de Identificación de Équidos (DIE), y cumpliendo las disposiciones de aplicación dictadas por la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera mediante instrucción de 10 de febrero de 2010.

En todo caso deben estar identificados mediante microchip y siempre irán acompañados de la documentación que ampare el traslado.

Adjunto al documento que ampara el traslado debe presentarse alguno de los siguientes documentos que acredite la titularidad del animal y que permitan la titularidad del animal y que permitan identificar en todo momento el origen y propietario del équido:

- a) Tarjeta sanitaria equina.
 - b) Documento de identificación emitido por la Comunidad autónoma de origen.
 - c) Pasaporte oficial o Documento de identificación equina (DIE)
2. En el caso de équidos procedentes de explotaciones registradas en Andalucía y que se desplacen dentro de esta Comunidad Autónoma, sin cambio de titularidad y con retorno a la explotación de origen en un plazo no superior a 10 días naturales, no será necesario la obtención de la guía.

La persona titular o poseedora de estos animales, deberá portar la documentación sanitaria, de registro e identificación de los équidos durante la celebración de la concentración ganadera. La tenencia y conservación de esta

documentación tiene carácter preceptivo y obligatorio, considerándose como clandestino cualquier traslado de équidos que no disponga de ella. La autoridad competente podrá requerir en cualquier momento al tenedor de los animales su presentación.

3. Estará expresamente prohibida la concurrencia de équidos no identificados ni registrados.